



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 13647408900120160009100 DTE: COOBC, DDO: OSCAR FONTALVO Y OTROS

---

---

**MAYO VEINTICUATRO (24) DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 6 de mayo de 2021, que niega la terminación del proceso.

**ANTECEDENTES**

Relata el censor que se negó la terminación del proceso por existencia de saldos pendientes por pagar, pero inicialmente había aprobado una liquidación de crédito por valor de \$3.899.824.oo y la liquidación de costas por un monto de \$210.000.oo, para un monto total de la obligación de \$4.109.824.oo, de los cuales a fecha de 11 de octubre de 2018 ya había cancelado la suma de \$3.317.059.oo. De acuerdo a lo mencionado por el demandado, sin saber porque razón a los descuentos que le venían realizando por embargo para el pago de la obligación ejecutada, dejaron de efectuarse para los años 2019 y 2020, lo cual de haberse seguido efectuando los mismos a día de hoy ya hubiese cubierto el monto liquidado de dicha obligación, por tanto; en la liquidación de crédito modificada por el despacho mediante la providencia que se recurre, se sumaron intereses al valor del capital para los años de 2019 y 2020, cuando la suspensión de los descuentos por el embargo efectuado al ejecutado no obedecieron a culpa de este, trayendo a coalición lo manifestado en la jurisprudencia al respecto, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante y su entrega se hubiere ordenado después, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada.

**ACTUACION PROCESAL**

Del recurso se dio traslado como lo establecen los artículos 110 y 319 del CGP. La parte no recurrente, no se pronunció en dicha oportunidad.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados. Debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el o si el auto se pronuncia fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

### **(i) Terminación del Proceso por pago de la obligación.**

El artículo 461 del CGP, indica que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

### **(ii) Caso Concreto:**

El recurrente pretende que se revoque el auto de fecha 6 de mayo de 2021, que niega la terminación del proceso, alegando lo siguiente:

1. Lo primero que hace el censor es referirse a la liquidación del crédito que modificó el despacho a través de auto de 29 de abril de 2021. **TESIS DEL DESPACHO:** La censura no está llamada a prosperar, pues no se interpuso recurso alguno contra dicho auto, pese a que el numeral 3º del artículo 446 del CGP indica que, el auto que modifica la liquidación es apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.
2. Que dejaron de hacerse descuentos al demandado que viene solicitando la terminación del proceso, en el 2019 y el 2020, lo cual no es cargo que el demandado deba soportar. **TESIS DEL DESPACHO:** La manifestación anterior no se acompasa con el artículo citado 466 del CGP y el objetivo de terminación del proceso por pago, y menos con las disposiciones del Código Civil y de Comercio, en materia de

obligaciones crediticias, pues si el deudor pretende la extinción de la obligación, tiene la carga de acreditarla.

3. Que la jurisprudencia indica que, si la solicitud de entrega de título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante y su entrega se hubiere ordenado después, eso no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar no es imputable a la parte ejecutada, y no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada. **TESIS DEL DESPACHO:** La jurisprudencia citada por el censor, no es aplicable al caso concreto, debido a que, en el período liquidado, como lo manifestó el censor, no se constituyeron títulos de depósito judicial. En todo caso, no puede alegar su propia incuria a su favor, debido a que la carga procesal de presentar liquidaciones del crédito con imputación de pagos a intereses, corresponde a las partes.

Así las cosas, no procede el pedido de revocatoria del auto de fecha 6 de mayo de 2021, que niega la terminación del proceso, por cuanto se ajusta a derecho y a la realidad del proceso, donde como ya se ha dicho, hasta antes de reliquidar el crédito por parte del juzgado, no se había acreditado la satisfacción del crédito ni aún con los títulos constituidos en la cuenta del juzgado, menos con lo pagado en efectivo.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto de fecha 6 de mayo de 2021, que niega la terminación del proceso, por las razones indicadas en la parte considerativa.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN ESTANISLAO-BOLIVAR

Código de verificación: **f432e4155fea55c3d8349b8e90f5626a2ee082cc879b45889273464cf5751fce**

Documento generado en 24/05/2021 04:11:19 PM